

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: SG-AG-7/2025
PROMOVENTE: **LUIS CARLOS MONGE LUNA**¹
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA²
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **desecha** de plano el escrito presentado en el asunto general por presentarse de manera extemporánea.
2. **Competencia.**⁴ La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁵ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁶ así como en el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior y en el Acuerdo de Sala emitido en el SUP-AG-57/2025, pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES⁷

3. En su oportunidad, quien promueve intentó registrarse como aspirante al cargo de Juez en materia laboral por el Distrito Judicial Morelos, en el Estado de Chihuahua, por lo que presentó ante el tribunal estatal el JDC-10/2025, que se resolvió el diecisiete de febrero del año en curso.
4. Inconforme con su exclusión de las listas para participar al citado cargo, el promovente presentó ante los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, un escrito a fin de promover un incidente de suspensión del proceso electoral extraordinario local 2024-2025 y contra el Juicio Ciudadano Local.
5. El tres de marzo, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua remitió el escrito a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien decidió reencauzarlo a la Sala Regional Guadalajara, por ser la autoridad competente para conocer del asunto.

CUESTIÓN PREVIA

6. Es necesario precisar que, si bien lo correcto sería reencauzar el medio de impugnación al juicio de la ciudadanía, esto resulta inconducente ya que a ningún fin practico conduciría si el medio de impugnación incumple con un presupuesto procesal.
7. **Fijación del acto reclamado.** La parte actora controvierte la determinación recaída al juicio JDC-10/2025 radicado en el índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua a través de un Incidente de Suspensión presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua con

¹ Parte actora o actora, usado indistintamente.

² En adelante autoridad responsable o tribunal local, usado indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

⁴ Se satisface la competencia al tratarse de un asunto en el que se promueve un incidente de suspensión del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Estado de Chihuahua, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como el diverso acuerdo INE/CG130/2023: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Conforme a los hechos narrados y las constancias que integran el expediente, así como los hechos notorios.

residencia en Chihuahua el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, según consta en el sello estampado en el escrito inicial⁸

8. **Solicitud per-saltum.** En cuanto a la solicitud de conocer per-saltum, esta autoridad es la competente para conocer la impugnación contra la resolución estatal, tal como se sostuvo en los juicios SG-JDC-13/2025 y SG-JDC-14/2025 promovidos por el mismo actor y contra el mismo acto reclamado.

IMPROCEDENCIA

9. **Palabras Clave:** *desechamiento* ● *extemporaneidad* ●

- ➔ 10. Con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia o sobreseimiento como la pretensión de desistimiento, debe **desecharse** la demanda del medio de impugnación identificado con la clave de expediente SG-AG-7/2025, por presentarse fuera del plazo de cuatro días siguientes a que la responsable le notificó la sentencia controvertida.
11. El artículo 8 de la LGSMIME exige que los medios de impugnación se presenten dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se notifique o la parte actora tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.
12. En el caso, la parte actora fue notificada por comparecencia el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.⁹ Por tanto, el plazo de cuatro días para presentar su demanda vencía el veintiuno de febrero del mismo año.
13. No obstante, en el mejor de los casos para la parte actora, su demanda inicial se presentó hasta el veinticinco de febrero de este año, ante una autoridad diversa a la electoral, por lo que se superó el plazo máximo de cuatro días que tenía para impugnar el fallo estatal.¹⁰
14. Así, lo conducente es **desechar** el medio de impugnación por incumplir lo previsto por los artículos 8, 9 y 10 apartado 1, inciso b) de la LGSMIME.
15. No es impedimento a lo anterior, que hubiera presentado ante el tribunal local un escrito de desistimiento sin ratificación, pues a ningún fin práctico llevaría ordenar la vista para ratificar su escrito cuando prevalecería la improcedencia de su demanda por diverso motivo, es decir por desistirse o por la improcedencia argumentada.
16. Finalmente, se precisa que, al momento resolver los presentes juicios no se han recibido todas las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Sin embargo, se emite la presente sentencia para atender los principios de certeza y de resolución pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.¹¹

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

17. Este es un asunto donde el promovente solicitó la protección de sus datos personales. Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para

⁸ Véase foja 13 del principal

⁹ Datos obtenidos del SG-JDC-13/2025 foja 46 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁰ Similar criterio se adoptó en el SG-JDC-14/2025 que se sobreseyó por extemporáneo.

¹¹ Tesis relevante III/2021. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE". Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>.



que, en ejercicio de sus atribuciones,¹² elabore una versión pública provisional de la sentencia.¹³

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de demanda.

Notifíquese en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior, en atención a lo acordado en el SUP-AG-57/2025. En su caso, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹² Mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

¹³ Acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.